

Honorable:
 JUEZ DE REPARTO DEL CIRCUITO
 Bucaramanga
 E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DINA MILENA MEJIA CABEZA
ACCIONADAS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Dr. FRIDOLE BALLEEN DUQUE COMISIONADO.
 SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – Dr. CARLOS MARO ESTRADA MOLINA – Director General

VINCULADOS: Se solicita respetuosamente, con el auto de admisión, se ordene a las accionadas vincular al contradictorio así; al SENA, vincular a la señora Eumelia Aguilar, actual provisional que ocupa el cargo identificado con la IDP 7153.

A la CNSC, Que a través de la página web con la publicación de la presente tutela vincule a los demás integrantes de la convocatoria 436 quienes puedan tener interés legítimo en el proceso, en especial a los de la OPEC 60069.

Yo, **DIANA MILENA MEJIA CABEZA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía C.C 63.498.237, actuando en nombre propio respetuosamente acudo ante el Despacho judicial para presentar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en adelante **CNSC**; y el **SERVICIO NACIONAL DE APERNDIZAJE – SENA**- entidades que Violan mi DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, Y AL DEBIDO PROCESO por los siguientes

A. HECHOS:

ANTECEDENTE EN CONTEXTO.

1. En la convocatoria 436 de 2017, SENA, se ofertó el cargo Instructor código 3010 G en SERVICIO DE ALOJAMIENTO identificado en la OPEC No **60069**, en que participó la actora, donde ocupó la segunda posición y no alcanzo a vacante por ser una (1) la ofertada. <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>
2. Suplido este cargo, por dos años quedó la actora en primera posición la lista de elegibles Resolución No CNSC 20182120190725 del 24 de diciembre de 2018, que estuvo vigente hasta el 14 de enero de 2021. (**ver a folio 11**)

Empleos Encontrados 1

<p>Número OPEC: 60069 Nivel: Instructor Denominación: Instructor Grado: 1 Código: 3010 Asignación Salarial: \$ 2.517.479 Entidad: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA</p> <p>Propósito Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.</p> <p>Funciones</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con el área temática de servicios de alojamiento. • Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación relacionados con el área temática de servicios de alojamiento.
--

3. Posterior a la convocatoria se identificó una vacante NO CONVOCADA, identificada con el número de identificación de planta global IDP 7351, ocupada por una provisional en el área de servicio de alojamiento, en la Regional Santander, mismo Centro de formación de la OPEC 60069 en que participó la actora. (**ver a f 13**).

4. Con esa información, la actora reclamó ante las accionadas el uso de la lista de elegibles para nombramiento en periodo de prueba por ser la misma ubicación geográfica, lo que le fue negado.

5. Entonces promovió acción de tutela, donde en fallo de segunda instancia del 26 de noviembre de 2020, el H Tribunal Administrativo de Santander Radicado No 680013333007-2020-00144-01, revocó el de primera instancia y le amparó los derechos fundamentales invocados para que en uso de la lista de elegibles fuera nombrada en periodo de prueba especialmente con la IDP 7351. Lo que no sucedió.

(...)

Segundo. Amparar los derechos al mérito, debido proceso y acceso al empleo público de la señora **DIANA MILENA MEJÍA CABEZA**, con cédula de ciudadanía No. 63.498.237 y para tal efecto:

Tercero. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, y al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA:

1. A la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, y al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA que, dentro del marco de sus competencias y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencias de los empleos vacantes no convocados cargo Instructor con eje temático “servicio de alojamiento”, especialmente el identificado con IDP7351, surgido con posterioridad a la convocatoria 436/2017.

2. Una vez efectuado lo anterior, y se verifique que se trata de una vacante igual o equivalente al empleo denominado Instructor, código 3010 G en “servicio de alojamiento”, OPEC 60069, para el cual la accionante concursó; se ordena al SENA que dentro de los cinco (5) días siguientes realice el nombramiento en periodo de prueba de la señora **DIANA MILENA MEJÍA CABEZA**, con cédula de ciudadanía No.63.498.237 como integrante del primer lugar de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC 20182120190725 DEL 24.12.2018, para lo cual, debe tener en cuenta que el vencimiento de la misma se generará el 24 de enero de 2021, por lo que amerita que para el cumplimiento de la presente orden elimine cualquier barrera administrativa que demore su cumplimiento.

(...)

6. Al no producirse el nombramiento en periodo de prueba, la acá actora promovió incidente de desacato, el cual no prosperó pues las accionadas argumentaron que no había cargos del mismo perfil en **Servicio de Alojamiento** y por tanto no había cargos equivalentes. **(visto a f 16)**

7. Lo anterior debido a que las accionadas manifestaron que del el perfil del cargo identificado en la IDP7153, y para la OPEC 60069 que como se evidencio era de Servicio de Alojamiento, no había cargos del mismo perfil, pero.

- En el anexo se ve que la vacante es informada como de Servicio de Alojamiento. **(visto a f 13)**
- En el anexo respuesta del SENA, se observa que, manifiestan que la para IDP 7153 no hay vacantes porque la misma fue perfilada a TURISMO, por tanto la OPEC60069 es de SERVICIO DE ALOJAMIENTO, por lo que no corresponde al mismo empleo, ni hay equivalencia.**(visto a f 23)**

8. Que la entidad accionada SENA, y todas las entidades tienen el deber ante la CNSC, durante los 10 o 15 días posteriores a su vacancia definitiva, reportar los cargos ante la OPEC de la CNSC, conforme lo establecen las circulares de la misma CNSC, por lo que el cargo IDP 7153, se suponía estaría reportado ante la CNSC, así las cosas, está vacante que se encuentra identificada como definitiva desde el año 2018, supuestamente no aparece reportada en los registros de la CNSC, ni surtió el proceso de cambio de perfil **a turismo** al interior del SENA. Vencieron las listas de elegibles el 14 de enero de 2021 y tampoco fue llamado ningún elegible de turismo a ocuparlo. Pero el cargo es originalmente de Servicio de Alojamiento. **(visto a f 13)**

DEL DERECHO DE PETICION VULNERADO.

9. Petición del 22 de marzo de 2021. Por lo anterior siendo que el cargo IDP 7153 era de Servicio de alojamiento, como se evidencio en el Hecho 2, y no prosperó el incidente de desacato quedando el fallo del H Tribunal Administrativo en el aire visto en el Hecho 5. El día 22 de marzo de 2021, mediante radicado 20213200593022, la actora presentó ante la accionada CNSC, **derecho de petición** buscando información sobre el reporte de vacantes NO CONVOCADAS convocatoria 436 de 2017 SENA, mas concretamente sobre la IDP 7351. **(Ver a f 25)**

PETICION

1. Se me brinde información sobre la vacante NO CONVOCADA reportada por el SENA con la IDP 7351, de Instructor Código 3010, indicando:

- a. Numero OPEC con que se registró para un nuevo concurso.
- b. Perfil o área temática reportada
- c. Fecha de reporte en SIMO, conforme circular 001 de 2020.

2. De igual manera se me informe, tiempo que tiene la entidad SENA, para reportar al SIMO, una vacante definitiva No convocada una vez se genere la novedad como vacante definitiva de carrera.

9.1 Respuesta de la CNSC. Mediante radicado No 20211020644031 allegado a la actora con fecha 10 de mayo de 2021, no hubo una respuesta concreta y de fondo pues la CNSC no respondió nada de lo preguntado sobre la IDP 7153, para saber si había o no había sido reportada y a qué área temática, para confirmar la versión del SENA, de que había sido perfilada a **turismo. (visto a f 26)**

10. Petición del 10 de mayo de 2021 al SENA. Dado que en el SENA, el cambio de perfil de un cargo tiene como procedimiento solicitar autorización ante la **ENI**, Escuela Nacional de Instructores, quien al interior de la entidad da la viabilidad y autoriza su cambio por necesidad del servicio, la actora el día 10 de mayo de 2021 mediante correo electrónico solicita ante el Dr. Diego Fernando Borja, coordinador de la **ENI**, Escuela Nacional De Instructores, que le informe el Trámite interno surtido frente a esta IDP 7153, para el cambio de perfil de SERVICIO DE ALOJAMIENTO a **TURISMO.(ver a f 29)**

RESPUESTA que tampoco se ha dado, pues a pesar de que afirma no haber ningún trámite de lo solicitado, no le responde directamente a la actora si no que se sintetiza en que la misma es remitida al Grupo de Relaciones laborales pues en **la ENI, no tiene la información solicitada. (ver a folio 28)** O sea, no sabemos a ciencia cierta si se surtió el trámite de cambio de perfil. Porque tampoco, superado el tiempo de respuesta, la Coordinación de relaciones laborales No ha contestado

¿Señoría no debió ser la respuesta concreta y de fondo de la ENI que para la IDP 7153, no había cursado ningún trámite de cambio de perfil?

Y como se observa **a folio 30**, el SENA informa que la IDP 7351 fue perfilada al área de TURISMO, y no corresponde al mismo empleo de la OPEC 60069 SERVICIO DE ALOJAMIENTO. **(Ver a f 30)** con lo que se dejó en vacío el citado fallo del Tribunal Administrativo de Santander. Pero la accionada SENA no ha respondido si el cambio de perfil se hizo con el debido proceso y es lo que la actora espera se pruebe en la respuesta a este derecho de petición. Pues cree la actora que el cambio de perfil fue de plumazo, solo para eludir el citado fallo.

Señoría cree firmemente la actora que,

11. En conclusión, ninguna de las accionadas dio una respuesta de fondo a las peticiones de la actora, por lo que se requiere la intervención del juez constitucional,

para que las accionadas respondan en concreto y de fondo, **(1). La CNSC** la petición elevada el 22 de marzo y complementa la respuesta enviada con radicado 20211020644031. **(2). El SENA**, Escuela Nacional de Instructores, responda en concreto la petición elevada el 10 de mayo en el punto 1, SI o NO, se solicitó por autorización para cambio de perfil a Turismo de la IDP 7153. Y así mismo dar respuesta concreta y de fondo al punto 2.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO VULNERADO.

12. Al no haber claridad sobre el cambio de perfil, ni haber surtido realmente su trámite como parece, las entidades vulneraron el debido proceso, y además para el caso concreto, evadieron el cumplimiento del fallo del Tribunal Administrativo de Santander relatado en los hechos 5 y 6, y la actora no obtuvo el goce efectivo del derecho amparado para acceso al cargo no convocado del eje temático en servicio de alojamiento “ *especialmente el identificado con la IDP 7153*” Tal como ordenó el H Tribunal Administrativo. **(visto a folio 16)**

B. LEGITIMACION EN LA CAUSA

Me encuentro legitimada para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales, **DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO.**

C. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

La acción de tutela es de procedencia directa cuando se trata de derecho fundamental de Petición Corte Constitucional **Sentencia T-230/20**

La acción de tutela es procedente cuando se trata de proteger derechos fundamentales en concurso de méritos, y al respecto existe amplia jurisprudencia pues en variada jurisprudencia ha establecido la H Corte Constitucional, que es procedente la acción de tutela cuando se trata de concurso de méritos, por lo que es cumplido este requisito de subsidiariedad. Entre otras Sentencias T 340 de 2020, T-133 de 2016, T-402 DE 2016, T-156 de 2015, T-606 de 2013.

D. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Constitución política de 1991 23, 29, 125

- **Artículo 23 Derecho de Petición.** No hubo respuestas concretas ni de fondo sobre las peticiones del 22 de marzo a la CNSC y el 10 de mayo al SENA, tendientes a validar el procedimiento de cambio de perfil argumentado por las accionadas para la IDP 7153.
- **Del artículo 29. Debido Proceso.** Al no realizarse la trazabilidad y procedimiento para un cambio de perfil, y no ser este real cambiándolo ante un fallo judicial argumentando la No equivalencia, violan derecho al debido proceso.
- **Del artículo 125.** Con un supuesto cambio de perfil que el parecer no existió más que en respuesta a un fallo de tutela para invocar su no equivalencia y no dar prioridad al mérito, se desconoció que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de Carrera.

E. PROBLEMA JURIDICO.

1. Se debe determinar, si se han conculcado de la actora, el Derecho Fundamental **DE PETICION**, vulnerado por parte de las accionadas al no dar una respuesta concreta y de fondo a las peticiones de la actora del 22 de marzo de 2021 por parte de la accionada CNSC y del 10 de mayo de 2021 por parte de la accionada SENA, pues no se sabe a ciencia cierta si la CNSC tiene reporte de la IDP7153 y el área temática. Se evidencia que la ENI, Escuela

Nacional de Instructores del SENA, no conoció la de solicitud de autorización de cambio de perfil, pero no dio una respuesta de fondo.

2. **DEBIDO PROCESO** Existió o No, el trámite (procedimiento) de cambio de perfil, o fue meramente un escrito de respuesta a un fallo de tutela para alegar su no equivalencia, negando tal información ante el derecho de petición elevado por la actora el 10 de mayo, vulnerando conexamente el debido proceso en acceso a cargos públicos por mérito, ignorando el cumplimiento y goce efectivo del fallo del Tribunal Administrativo de Santander.

F. JURISPRUDENCIA

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SUSTENTO DE LA PRESENTE TUTELA EN ALTAS CORTES

1. Sentencia T-230/20

ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION-

Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata

2. Sentencia T-044/19

NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos

(i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

3. Sentencia C-980/10

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y

asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

3. SENTENCIA SU-913 DE 2009 de la Corte Constitucional, (...) Principio de mérito.

La Constitución de 1991 señaló, que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes¹¹ a los sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativas – Corte Constitucional, Sentencia C-091 de 2008, MP. Mauricio González Cuervo – Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Por lo anterior queda claro que el concurso público, es un procedimiento mediante el cual se garantiza que la elección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de estos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”. De esta manera “se impide la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o las opiniones públicas o filosóficas, para descalificar al aspirante - Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007, MP Álvaro Tafur Galvis. (subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la Corte Constitucional, ha manifestado que el concurso, además de buscar la selección objetiva para acceder a los cargos públicos, conlleva una consecuencia adicional, y es que, una vez culminado dicho proceso por el cual se han establecido los resultados de cada aspirante en cada una de las pruebas y ponderado los factores objetivos y subjetivos requeridos para ocupar el respectivo cargo, se nombre al participante más capacitado, es decir, aquel que ocupó el primer lugar.

La sentencia C-588 de 2009, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que “(...) la evaluación de factores objetivos y subjetivos tiene a juicio de la Corte, una consecuencia adicional que en la designación de quien ocupe el primer lugar. En efecto, de acuerdo con la Corporación, cuando se fijan en forma precisas y concreta cuales son las condiciones que han de concurrir los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados estos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación, pues de nada serviría el concurso si, a pesar de haberse realizado, el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias – Corte Constitucional, Sentencia C-040 de 1995, MP, Carlos Gaviria Díaz. – Corte Constitucional, sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, MP, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En consecuencia, culminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza de aspirante que ocupe el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser desconocido por el nominador, pues de hacerlo estaría transgrediendo la naturaleza de dicho proceso y, por lo tanto iría en contra del principio constitucional del mérito.” (Subrayado fuera de texto)

VII. DECISION

En mérito de lo expuesto, la sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la constitución,

RESUELVE

Declarar EXEQUIBLE, por el cargo realizado, el artículo 145 de la ley 201 de 1995, en el entendido de que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, correspondiente a la misma denominación, el empleo de la lista de elegibles es un

deber y no una facultad del nominador, e **INEXEQUIBLE** la expresión “ o inferior” del mismo artículo.

PRUEBAS

En fotocopia simple y links

- ✓ Cedula de ciudadanía de la actora
- ✓ Lista OPEC en que participó la actora.
- ✓ Respuesta que indica el perfil de la IDP7153 a Servicio de Alojamiento.
- ✓ Auto de trámite de desacato del 14 de enero de 2021.
- ✓ Respuesta SENA, cambio de perfil a TURISMO.
- ✓ Petición de la actora del 22 de marzo ante la CNSC.
- ✓ Respuesta de la CNSC a petición del 22 de marzo
- ✓ Petición de la actora ante la ENI Escuela Nacional de Instructores del SENA del 10 de mayo.
- ✓ Respuesta del SENA – ENI - del 12 de mayo.
- ✓ Circular externa 0001 de 21 de febrero de 2020
- ✓ Circular externa 012 del 10 de octubre de 2020

Pruebas de Oficio

Se solicita al despacho, si su señoría lo considera pertinente, solicitar de oficio a la accionada SENA, con la contestación de la demanda las siguientes pruebas:

- ✓ Que indique si en casos anteriores los cambios de perfil han surtido trámite ante la ENI Escuela Nacional de Instructores.
- ✓ Que indique las razones por las cuales una vacante definitiva identificada desde el año 2018, IDP7153, no fue reportada ante la OPEC de la CNSC.

PRETENSIONES DE LA PRESENTE TUTELA.

PRIMERO: Que se tutelen los derechos fundamentales de PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO administrativo de la actora **DIANA MILENA MEJIA CABEZA**.

SEGUNDO: Ordenar a la CNSC, que en el término de 48 horas emita una respuesta a la petición elevada por la actora el 22 de marzo de 2021, Indicando Si la IDP 7153 fue o no reportada ante la OPEC de esta Comisión Nacional del servicio civil, en caso de haber sido reportada, determinar el área o perfil en que se encuentra la IDP 7153, respuesta que habrá de ser congruente con la circular Externa 0001 del 21 de febrero de 2020, reporte de vacantes en el aplicativo SIMO, y la circular 012 del 10 de octubre de 2020, mediante la cual a los Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal, o quienes hagan sus veces, en las entidades del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de creación legal administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil se imparten Instrucciones para el registro y/o la actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO.

TERCERO: Ordenar al SENA, que emita una respuesta a la petición elevada por la actora el 10 de mayo de 2021 y complemente el traslado del 12 de mayo de 2021, enviada al grupo de relaciones laborales, determinando si se llevó acabo el procedimiento al interior de la entidad en la ENI, Escuela Nacional de Instructores, para la autorización del cambio de perfil del cargo IDP7153 de SERVICIO DE ALOJAMIENTO a TURISMO, respuesta que debe ser congruente con autorizaciones realizadas anteriormente en marco de sus funciones indicando si el cambio de perfil a TURISMO, fue reportado oportunamente a la OPEC de la CNSC, en cumplimiento con la circular Externa 0001 del 21 de febrero de 2020, reporte de vacantes en el aplicativo SIMO, y la circular 012 del 10 de octubre de 2020, mediante la cual a los Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal, o quienes hagan sus veces, en las entidades del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de creación legal administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil se imparten Instrucciones para el registro y/o la actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO.

CUARTO: En el evento en que se determine que la CNSC no tiene reportado el cambio de perfil de la IDP 7153, para INSTRUCTOR EN TURISMO o que se constate que este fue reportado con posterioridad al fallo del H Tribunal Administrativo de Santander relatado en el hecho 5, o que el cambio si lo hay fue posterior a la vigencia de la lista de elegibles el 14 de enero de 2021, y además si se evidencia que por parte del SENA, no se adelantó oportunamente trámite alguno ante a ENI Escuela Nacional de Instructores, para cambio de perfil de INSTRUCTOR SERVICIO DE ALOJAMIENTO a TURISMO, se ORDENARA a las accionadas que se mantenga originalmente el cargo en Instructor SERVICIO DE ALOJAMIENTO, por lo que procederán la CNSC y el SENA, conjuntamente dentro de las 48 horas siguientes dando continuidad al trámite de nombramiento de aquellos ciudadanos que se encuentren en orden de elegibilidad dentro de la convocatoria 436 de 2017, con la OPEC 60069, SERVICIO DE ALOJAMIENTO, especialmente con la IDP 7153. En caso de que a la fecha el cargo hubiere sido reubicado o trasladado a otra dependencia, el SENA deberá retornarlo para cumplimiento de la presente providencia.

ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite anterior de las pruebas.

INFRACTORES

Se trata del SENA, Servicio Nacional de Aprendizaje, un establecimiento público de Formación para el trabajo, y CNSC, Comisión Nacional del Servicio Civil, una entidad del orden nacional como órgano autónomo e independiente que según el artículo 130 de la Constitución Política es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial

COMPETENCIA

Corresponde a su Honorable Despacho, Desatar esta Acción, dada la Naturaleza del Asunto, la Designación del Art.1 del Decreto 1382 de 2000, el Domicilio del accionante

PROCEDIMIENTO

Deberá dársele el señalado en el Art. 86 Constitucional, Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 404 de 2001.

JURAMENTO

Bajo la Gravedad del Juramento que se entiende presentado con este escrito manifiesto con las consecuencias Penales que ello implica que lo aquí dicho es cierto, que me ratifico en cada uno de los hechos y estoy en disposición de ampliarlos si fuese necesario y que ningún momento he instaurado ninguna otra Acción de tutela por estas mismas pretensiones ante autoridad Judicial alguna, salvo la relatada en el hecho 5.

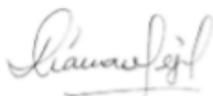
G. NOTIFICACIONES

La entidad Tutelada **SENA**, a la calle 57 No 8-69 en Bogotá, Tel. 546-1500 servicioalciudadano@sena.egov.co NIT: 8999990341

La entidad Tutelada CNSC, carrera 16 No 96 – 64 piso 7 Bogotá D.C. notificacionesjudiciales@cncs.gov.co NIT:9000034097 PBX. 3259700

La Actora: DIANA MILENA MEJIA CABEZA. Carrera 47 no 55-35 B Terrazas Bucaramanga Santander, Tel: 3152486549 dmmejiac@misena.edu.co

Del Honorable Juez,



DIANA MILENA MEJIA CABEZA
CC 63.498.237